"2007 - Año de la Seguridad Vial"



BUENOS AIRES, 28 MAY 2007

VISTO el Expediente Nº 47.123 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del productor asesor de seguros, Sr. MARINO, HORACIO ALFREDO (matrícula № 502017), y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se iniciaron como consecuencia del uso de las facultades previstas para este Organismo por las leyes Nº 20.091 y 22.400, ante la necesidad de mantener actualizado los datos denunciados en el Registro de Productores Asesores de Seguros dependiente de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION y al debido control de los registros de uso obligatorio para los Productores Asesores.

Que la Gerencia de Autorizaciones y Registros por carta obrante a fojas 3, citó al productor asesor Sr. MARINO con el objeto de que se hiciera presente el 14 de noviembre de 2005 en la sede de esta Superintendencia de Seguros para ser inspeccionado.

Que del informe obrante en el expediente de autos surge que dicho productor de seguros si bien pudo ser localizado y notificado en el domicilio comercial constituido en el Registro de Productores Asesores de Seguros, no se hizo presente en la sede de esta Superintendencia de Seguros en la fecha acordada oportunamente para ser inspeccionado según consta a fojas 2.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos le otorgó un nuevo y último plazo improrrogable de 10 días para presentarse conforme se lo requiriera oportunamente.

Que el productor mencionado precedentemente se presentó el 14 de septiembre de 2006 ante esta Superintendencia de Seguros para cumplimentar con el requerimiento de la Gerencia de Autorizaciones y Registros, no exhibiendo en esa

"2007 - Año de la Seguridad Vial"



oportunidad los libros de registros obligatorios conforme luce en el Acta de fojas 11.

Que el Sr. MARINO según consta en el citado Acta manifestó que nunca operó en forma activa desde su matriculación y solicitó se le conceda un plazo para regularizar su situación, el que se le otorgó implícitamente. Situación que hasta la fecha no se materializó.

Que el productor asesor de seguros mencionado precedentemente se ha colocado en una situación de absoluta marginalidad, sustrayéndose al control de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.

Que corresponde concluir que el productor asesor en cuestión, no ha cumplimentado con uno de los extremos esenciales para el contralor de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN al no hacerse presente a la citación que se le cursara.

Que la prosecución de las presentes actuaciones en el marco dado por la situación de rebeldía en que se colocara este profesional del seguro, importaría un injustificado dispendio administrativo que no se condice con las actuales tendencias de la Administración Pública en orden a compatibilizar la realización del bien común con el mejor y más racional aprovechamiento de los recursos públicos.

Que tal situación conjura en perjuicio de la tutela de los altos intereses públicos comprometidos en el ejercicio de la actividad de intermediación, situación de peligro que deviene necesariamente del ejercicio marginal de dicha actividad en cuanto escapa al control del organismo.

Que la situación planteada determina que esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION debe asumir un prudencia, propendiendo a la compatibilización temperamento de estricta razonable de todos los intereses en juego, de manera tal que sin incurrir en dispendio ni conculcar los derechos del productor de seguros, a la vez queden adecuadamente preservados los intereses de los asegurados y asegurables.

Que conforme el temperamento general de aplicación uniforme por parte de este organismo en supuestos similares corresponde respecto del productor



asesor de seguros, disponer su inhabilitación en el Registro de Productores Asesores de Seguros, hasta tanto comparezca a estar a derecho.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 22400 y normativa reglamentaria dictada por la Resolución 24828 y los artículos 55 y 67 de la Ley 20091 confieren atribuciones a este Organismo para el dictado de la presente resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 47.123.

ARTICULO 2º.- Disponer la inhabilitación del productor asesor de seguros Sr. . MARINO, HORACIO ALFREDO (matrícula Nº 502017), hasta tanto comparezca munido de los registros de uso obligatorio llevados en legal forma.

ARTICULO 3º.- La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º.- Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en Vidal 3527 13 "D" – CIUDAD AUTONÓMA DE BUENOS AIRES (C.P.1429) y publíquese en el Boletín Oficial.

RESOLUCION № 3 2 0 0 8

FIRMADO POR MIGUEL BAELO